Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 18

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LCB-09371	687	26/07/2024	26	06/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	ILB-15101	604	07/10/2020	GGN-2022-CE-2382	29/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	JGO-14371	1101	25/10/2017	80	03/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	ICQ-0800168X	901	10/09/2018	99	04/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	IEV-15551	826	23/07/2021	55	27/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	UCQ-09521	842	19/09/2024	24	28/01/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000687

(26 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2011, entre la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar y la Señora **ANA MARÍA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 y **GUSTAVO JOSÉ GONZALEZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.278, suscribieron el Contrato de Concesión No **LCB-09371**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ROCA O PIEDRA CORALINA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBACO,** departamento de **BOLÍVAR** por término de treinta (30) años contados a partir del 27 de Septiembre de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 2360 del 6 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de noviembre de 2014, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió aceptar la renuncia presentada por el cotitular del Contrato de Concesión Minera No. **LCB-09371**, el Señor **GUSTAVO JOSE GONZALEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.278, como consecuencia se resolvió tener como único titular del referido contrato a la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000304 del 2 de septiembre de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió aceptar la renuncia presentada dentro del contrato de concesión No LCB-09371, al periodo restante de la etapa de construccion y montaje.

Mediante Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024 notificada por conducta concluyente el 12 de febrero del 2024, la Agencia Nacional de Mineria resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LCB-09371.

Con radicado No. 20249110428262 del 12 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio radicado No. 20241003118082 del 03 de mayo de 2024, la Sra. Ana Maria Acosta Arcia en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. LCB-09371 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000020 del 09 de enero del 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, se evidencia que mediante el radicado No. 20249110428262 del 12 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio radicado No. 20241003118082 del 03 de mayo de 2024, la Señora Ana Maria Acosta Arcia, en calidad de titular del contrato de concesión presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja. y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, son los siguientes:

> *(…) Conforme lo anterior, para decretar la caducidad de un contrato es requisito indispensable la previa notificación al titular a fin de que se presente los requerimientos o causales que promovieron los actos administrativos.*
>
> *Es claro que el acto administrativo AUTO PARC No. 62 del 4 de febrero de 2019, nunca fue notificado en debida forma a la titular del contrato de concesión de la referencia.*
>
> *Respecto a cada supuesto requerimiento me permito indicar que, si bien nunca se notificó dentro de los términos requeridos no es menos cierto que la póliza si se constituyó conforme se requirió por la agencia, para lo cual adjunto dicha póliza, lo cual denota carencia de fundamento u objeto que soporte la caducidad del contrato o titulo minero LCB-09371, siendo que se ha cumplido conforme se ha requerido.*
>
> *por otra parte, otro de los fundamentos de la Resolución hoy recurrida es el no pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración sin embargo dicho acto administrativo es contradictorio con los mismos autos emitidos por la misma entidad toda vez que se observa que mediante Auto No. 125 22-11-2013 EXP. LCB-09371 se resuelve:*
>
> *APROBAR pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de conformidad con lo señalado en el concepto técnico No. 161 de 28 de octubre de 2013.*
>
> *(…)*
> *Como es evidente el titulo siempre se ha encontrado amparado y se radico la póliza minero ambiental No. 49-43101003558 por valor asegurado de $10.698.915… con vigencia hasta el 09 DE FEBRERO DE 2025.*
>
> *El titulo No. LCB-09371 se encuentra al dia con sus obligaciones con la Agencia Nacional de Minería, la cual no sería procedente aplicar la caducidad, ya que cumplió con todos los requisitos y obligaciones exigidos.*
>
> *(…)*
> *Partiendo de dicha premisa, es claro que la titular ANA MARIA ACOSTA ARCIA, no cometió ningún incumplimiento ni incurrió en omisión alguna y como es claro, la decisión de decretar la caducidad debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado y debe respetar el debido proceso; como ya demostré, la póliza se aportó, asi como tambien es claro que el pago por concepto del pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.*
>
> *(…)*
> *Bajo esa premisa, podemos concluir sin riesgo a equivocaciones que, no podríamos hablar de subsanar una obligación si quiera, ya que el titulo aun cuando no se presento de manera oportuna la póliza, siempre estuvo cubierto y por valores superiores a los indicados, asi que, cualquier causal invocada en este sentido se dedibuja por completo y por consiguiente no procede dicha causal para decretar la caducidad.*
>
> *La norma es clara cuando enumera las causales y está más que demostrado que la titular ANA MARIA ACOSTA ARCIA, no ha incurrido en dichas causales y por el contrario el titulo se encuentra cubierto hasta la fecha.*
>
> *Finalmente, y no menos importante, bajo lo manifestado en el presente recurso solicito de la manera mas respetuosa se recurra en todas sus partes la RESOLUCIÓN VSC No. 000020 09 DE ENERO DE 2024*

La sentencia recurrida evidentemente tiene errores graves que no pueden dejarse pasar por alto y que atopella directamente a la titular y todos los trabajadores y personas que directa e indirectamente se benefician de las labores mineras del contrato de concesión de la referencia.

II. PRETENSION

- *RESOLUCIÓN VSC No. 000020 09 DE ENERO DE 2024*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].

Una vez analizado los argumentos presentados por la recurrente encontramos que uno de los principales argumentos alegados es el siguiente:

(...) Es claro que el acto administrativo AUTO PARC No. 62 del 4 de febrero de 2019, nunca fue notificado en debida forma a la titular del contrato de concesión de la referencia.

Con respecto a manifiestado, es importante para esta autoridad minera entrar a explicar de manera detallada el procedimiento que se lleva a cabo en la notificación de los actos administrativos emitidos al interior de los títulos mineros debidamente otorgado, por lo que los mismos se realizan siguiendo estrictamente lo normado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual dispone:

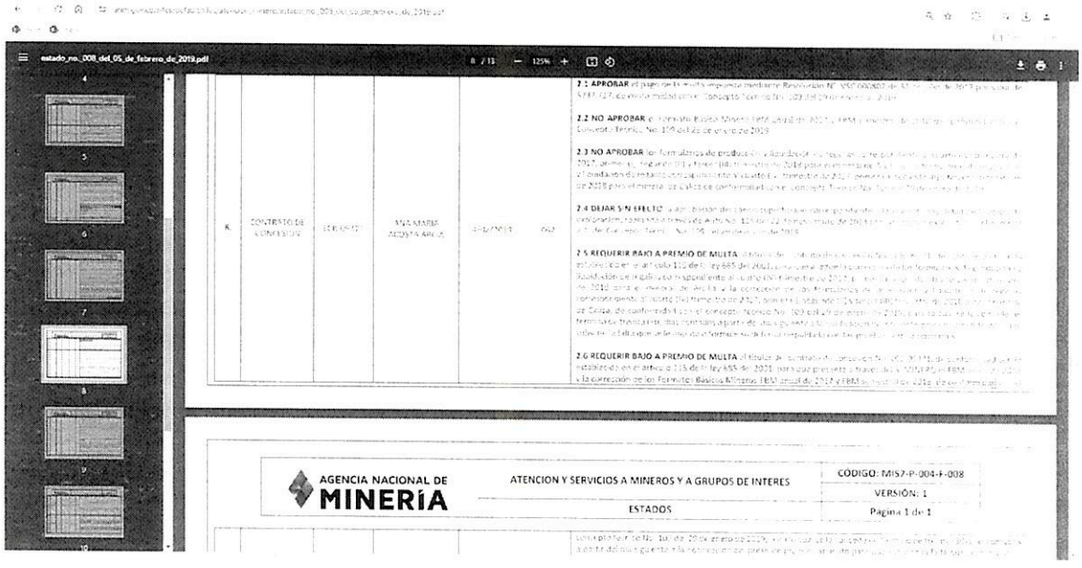
*"**ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en un lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."* (Negrita fuera de texto)

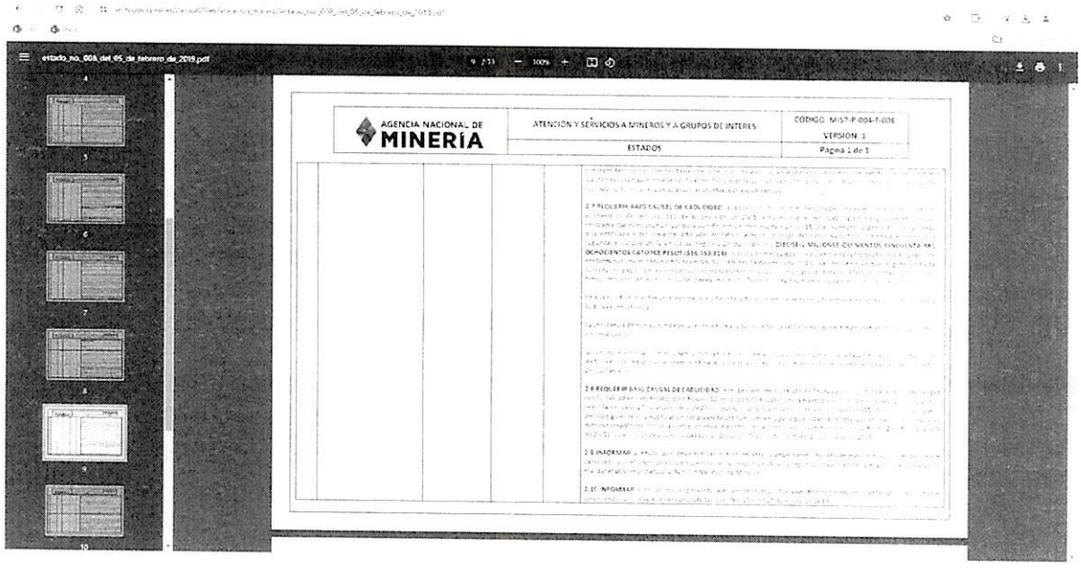
Del análisis de la norma anterior, se tiene que el procedimiento de notificaciones administrativas son una herramienta fundamental en la defensa de los derechos de los administrados, por lo tanto, esta Autoridad Minera en favor del principio de publicidad concordante con el derecho al debido proceso procede a surtir los procesos de notificación de sus providencias (Autos) conforme asi lo demanda el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, constancia de lo anterior reposa en la página web de la Agencia Nacional (Adjunto imagen), por lo que esta Autoridad Minera ha garantizado desde sus inicios los principios contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional concediéndole los términos de ley para que se

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

pusiera al dia con las obligaciones contractuales constituyéndose asi la facilidad para que el titular minero pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de los medios probatorios garantizando sus derechos y obligaciones, a lo que la beneficiaria no subsanó ni dio cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 00000062 del 04 de febrero del 2019 notificado por estado jurídico No. 008 del 05 de febrero del 2015 conforme a lo estipulado en las evaluaciones técnicas obrante dentro del expediente.





Por otra parte, la Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 en su calidad de beneficiaria del titulo minero No. **LCB-09371**, manifiesta en su escrito lo siguiente:

> *(…) Como es evidente el titulo siempre se ha encontrado amparado y se radico la póliza minero ambiental No. 49-43101003558 por valor asegurado de $10.698.915… con vigencia hasta el 09 DE FEBRERO DE 2025*

Atendiendo a su cuestionamiento, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental y se evidenció que Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 en su calidad de beneficiaria del titulo minero No. LCB-09371, el 12 de febrero del 2024 radicó oficio objeto de estudio a efectos que la Agencia Nacional de Minería proceda a realizar el estudio técnico-jurídico de la póliza minero ambiental No. 49-43101003558 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A. con vigencia desde el 09 de febrero del 2024 hasta el 09 de febrero de 2025 y finalmente expedir el acto administrativo a que haya lugar.

Colorario a lo anterior y atendiendo los argumentos esbozados por la recurrente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester manifestar que la finalidad del recurso de reposición se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo sentido, el administrado tiene la carga probatoria consistentes en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error.

En el caso concreto, la carga probatoria indicada consistiría que la beneficiaria del titulo minero con la presentación del recurso debió allegar la prueba del cumplimiento de la obligación con anterioridad a la declaratoria de caducidad, caso en el cual, si existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera se procedía de carácter inmediato a enmendar el error, no obstante, revisado el argumento señalado por la titular y revisado el soporte allegado con el recurso, no se prueba el cumplimiento de la obligación requerida: i) Presentación de la póliza minero ambiental, ii) presentación del pago del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por un valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ($16.550.814)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, previos a la declaratoria de caducidad. Con ello es claro que la Resolución que declara la sanción por incumplimiento, tiene fundamento jurídico y contractual, alejándose de cualquier error en este aspecto.

Finalmente, otro de los argumentos expuestos por la Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 en su calidad de beneficiaria del titulo minero No. **LCB-09371**, es el siguiente:

> *(...) Por otra parte, otro de los fundamentos de la Resolución hoy recurrida es el no pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración sin embargo dicho acto administrativo es contradictorio con los mismos autos emitidos por la misma entidad toda vez que se observa que mediante Auto No. 125 22-11-2013 EXP. LCB-09371 se resuelve:*
>
> *APROBAR pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de conformidad con lo señalado en el concepto técnico No. 161 de 28 de octubre de 2013.*

Analizado lo manifestado por la recurrente en el sentido que esta Autoridad Minera a través de Auto No. 125 del 22 de noviembre del 2013 resolvió aprobar el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración y que la beneficiaria del titulo minero No LCB-09371 se encuentra al dia con dicha obligacion, para esta Autoridad Minera se hace necesario traer a colacion lo evidenciado en el expediente a efectos de mayor claridad y comprension de lo observado.

Revisado el Sistema de Gestión Documental se observa que al interior del titulo minero No LCB-09371 reposa Auto No. 125 del 22 de noviembre del 2013 el cual resolvió aprobar el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, por lo que es claro que mediante Concepto Tecnico No. 109 del 29 de enero del 2019 indicó:

> (...)
> *-Mediante memorando N° 20185300283843 del 15/08/2018, en respuesta a memorando N° 20189110297893 del 08/06/2018, se concluye que la consignación realizada por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciséis millones quinientos cincuenta mil ochocientos doce pesos ($16.550.812) a la cuenta de ahorros N° 089-14590-8 del BBVA con fecha de 16/02/2013, fue realizada a favor de la Tesorería Departamental de Bolívar cuando la Agencia Nacional de Minería ya estaba en vigencia como autoridad minera y adicionalmente en el mismo memorando se recomienda realizar el trámite ante la gobernación de Bolívar para la devolución del dinero y posterior pago a la Agencia Nacional de Minería De conformidad a lo anterior:*
>
> *Se recomienda dejar sin efecto la aprobación del canon superficiario correspondiente la segunda anualidad de la etapa de exploración, realizada a través de Auto No. 125 del 22 de noviembre de 2013.*
>
> *Se recomienda requerir el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciséis millones quinientos cincuenta mil ochocientos doce pesos $16.550.814, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*

Dicho lo anterior, se tiene que el titular efectuó el pago realizado por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS** (**$16.550.814**) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago a la cuenta de ahorros N° 089-14590-8 del BBVA con fecha de 16/02/2013 (Tesoreria Departamental de Bolívar), sin tener en cuenta que para la fecha la Agencia Nacional de Minería se encontraba vigente como autoridad minera, razón por la cual, se resolvió expedir el Auto No. 00000062 del 4 de febrero del 2019 (notificado por estado jurídico No. 008 del 5 de febrero del 2019), resolviendo dejar sin efecto dicha aprobación, como consecuencia, se requirió la presentación del pago respectivo, asimismo, se solicitó realizar la gestión administrativa ante la Tesoreria Departamental de Bolívar para el traslado del dinero depositado a nombre de la Agencia Nacional de Mineria concediéndole un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del dia siguiente a su notificación para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, asi las cosas, la beneficiaria del titulo minero no se encuentra al dia con la presentación de las obligaciones objeto de la declaratoria de caducidad teniendo en cuenta que no se evidencia folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento del pago, de conformidad con lo establecido en la evaluación tecnica obrante dentro del precitado expediente.

Por lo indicado, resulta reseñar que es obligación de los titulares mineros presentar ante la Agencia Nacional de Mineria los documentos requeridos a través de los actos administrativos los cuales son analizados, estudiados y valorados mediante evaluaciones técnico-juridicas para decidir sobre su aprobación, por lo que al expedirse la Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024 la misma fue expedida teniendo en cuenta que la Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 nunca manifestó e informó a esta Autoridad Minera sobre las gestiones administrativas ante la Tesoreria Departamental de Bolívar del traslado del dinero por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS** (**$16.550.814**) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, por lo tanto, contó con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación y asi subsanar en debida forma y evitar que se declarara la caducidad del Contrato de Concesión No. LCB-09371.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Mineria se permite concluir que no existe fundamento para esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comento, y en consecuencia, se confirma la Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024*: "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".***

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER el recurso de reposición interpuesto mediante oficio radicado No. 20249110428262 del 12 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio radicado No. 20241003118082 del 03 de mayo de 2024, y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024***: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"

Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 26

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 687 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC -20 DEL 09 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371",** fue notificada de la siguiente manera:

ANA MARIA ACOSTA ARCIA, en calidad de titular del contrato de concesión No. **LCB-09371** mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20249110441511,** mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110451421,** y mediante notificación por aviso de internet No. 07 fijado el día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 06 de febrero de 2025, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 687 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2024,** no procede la interposición de recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 25 días del mes de febrero de 2025.

ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente LCB-09371

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000604) **DE 2020**

(7 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-15101"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, el Departamento de Bolívar, la señora Yolanda Castro Jiménez y las Sociedades Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U. - C.I. CARBOCOQUIA E.U representadas legalmente por el Señor Héctor Alfonso Acevedo Gordillo, suscribieron el contrato de concesión No. ILB-15101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de demás concesibles, minerales y concentrados de uranio, minerales de oro y sus concentrados, minerales no ferrosos y sus concentrados y NCP, ubicado en jurisdicción del municipio de Montecristo, en el departamento de Bolívar, en un área de 9558 Hectáreas y 124 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 4 de noviembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ante el incumplimiento de las obligaciones mineras, la Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 se resolvió declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No. ILB-15101, así mismo se declararon las siguientes sumas de dinero a favor de la Agencia Nacional de Minería:

- Por concepto de Canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($180.550.850)
- Por concepto de Canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($187.814.943,66).
- Por concepto de Canon superficiario para la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($196.257.855)

La resolución anterior se notificó por aviso mediante memorando de radicado No. 20159110136651 del 4 de septiembre del 2015.

A través de oficio con radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015, recibido en el Punto de Atención Regional-Par- Cartagena el día 5 de octubre del 2015, el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA -C .I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal -C .I. CARBOCOQUIA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000530 del 12 de agosto del 2015

Posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, profirió la resolución VSC No.001102 del 25 de octubre de 2017, que resolvió confirmar la caducidad del contrato de concesión declarada mediante la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015. Acto administrativo que fue notificado por aviso el 11 de agosto de 2018, mediante escrito de radicado No. 20189110315021.

Con escrito de radicado No. 20195500708582 del 24 de enero de 2019, la Sra. YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ y el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo, actuando a nombre propio y como Representante legal de las empresas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL, C.I. CARBOCOQUIA E.U., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA C.I. MINERBANK LTDA y C.I. URAGOLD S.A., en calidad de Titulares Mineros del Contrato de Concesión No.ILB-15101 presentaron solicitud de decaimiento de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, argumentando la aplicación de compensaciones económicas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILB-15101, se evidencia que mediante el escrito de radicado No. 201955000708582 del 24 de enero de 2019, se presentó como pretensión principal, solicitud de decaimiento de acto administrativo en contra de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 y como pretensión subsidiaria su revocatoria.

Pretensiones que se resolverán en el presente acto administrativo conforme a su modelo de petitorio.

1. DEL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Respecto a la perdida de ejecutoriedad de los actos administrativos los artículos 89 y 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

> **(…) Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades**. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.
>
> **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
> **2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
> 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
> 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
> 5. Cuando pierdan vigencia. (nft)

En afinidad a la excepción de perdida de fuerza de ejecutoria el artículo 92 ibidem dice:

> (…) Cuando el interesado se oponga ala ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza de ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional…

En efecto, cuando la administración trata de ejecutar su acto, el interesado puede presentar su oposición alegando que dicho acto ha perdido ejecutoriedad; en cuyo caso a la administración le corresponde evaluar la posibilidad de suspender la ejecución efectuada y resolver la oposición presentada y fundada en la pérdida de la fuerza de ejecutoria.

Entonces el decaimiento del acto administrativo es una figura jurídica, que se refiere a la pérdida de fuerza de respecto a su eficacia, cuando sus fundamentos de hecho o de derecho igualmente desaparecen y son estas circunstancias totalmente determinantes para que el acto administrativo se extinga como tal.

En estos términos se ha pronunciado la doctrina nacional cuando afirma[1]

> (…) El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo…un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.
> Quiere decir entonces lo anterior que la muerte del acto administrativo ocurre precisamente porque desaparece los elementos que precisamente le dieron vida al acto administrativo. La jurisprudencia contenciosa administrativa aborda más detalladamente el fenómeno, cuando señala taxativamente algunas circunstancias jurídicas para que ello ocurra y las describe de la siguiente manera: —…La Doctrina administrativa foránea y la nacional que ha seguido estas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acta o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho, indispensables para la existencia del acto. a. Derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla era condición indispensable para su vigencia; h. Declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control constitucional, en los países en donde ello existe; c. Declaratoria de nulidad del acto administrativo, de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular, y d. Desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y concreta…

La Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos[2]:

> (…) El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

Acorde con lo anterior se requiere que haga falta uno o todos los presupuestos tanto fácticos como jurídicos del acto administrativo, para que se produzca su decaimiento, verbigracia que se derogue o modifique la norma que lo origina o que sea declarada inexequible o que resulte afectado por nulidad el acto administrativo o que desaparezcan los fundamentos de hecho y de derecho que soportan en su momento la concesión de un derecho o situación jurídica especifica.

En razón a la norma, la jurisprudencia y en la doctrina anteriormente transcrita, procedemos a justipreciar y esbozar detalladamente los alegatos y los fundamentos de derecho señalados por los peticionarios, de los cuales una vez analizados, se evidencia que sustentan su solicitud, en el numeral segundo del transcrito artículo 91 del C.P.A.C.A.; coligiendo que el acto administrativo que declaró la caducidad (VSC No. 000530

[1] Jaime Orlando Santofimio, Tratado de derecho administrativo.
[2] Sentencia No. C-069/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

del 12 de agosto de 2015) del título minero No.ILB-15101, fue motivado por el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 112 literal d)[3] de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de algunos cánones superficiarios.

Corolario de lo anteriormente expuesto, señalan que, como resultado de la compensación económica impetrada, mediante escrito de radicado No. 20175500348692 del 6 de diciembre de 2017 y reiterada en radicado No. 201855000604312 del 19 de septiembre de 2018, la autoridad minera oficiosamente debió utilizar como método de extinción de la obligaciones económicas, el dinero que existía a su favor de los administrados por concepto de canon superficiario de otras solicitudes de contrato de concesión y en su efecto no haber declarado la terminación y la caducidad del título minero No. ILB-15101.

Para atender el presente caso es imperativo señalarle a los peticionarios, que la figura de la excepción de perdida de ejecutoria de los actos administrativos, no es un recurso ordinario ni extraordinario en contra los actos administrativos, así mismo es necesario dilucidar a los solicitantes, que la resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 no ha sido anulada por la jurisdicción contencioso administrativa e igualmente el artículo 112 de la ley 685 de 2001 que fue el fundamento de derecho que fue determinante para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, no ha sido derogado o declarado inexequible por nuestra Honorable Corte Constitucional e indistintamente se encuentra vigente y sin ningún tipo de cambio o modificación, desde el momento de la expedición de la aludida resolución a la fecha del presente pronunciamiento.

Adicional a lo anteriormente expuesto, las excepciones según el Reglamento Interno de cartera de la Agencia Nacional de Minería, se deben interponer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo que ordena el mandamiento de pago, razón por la cual se debe proceder a rechazar por improcedente la presente excepción, sin que ello implique que a futuro pierdan los peticionarios la oportunidad y la posibilidad de interponer la referida excepción si lo consideran pertinente.

2. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 93, la revocatoria directa[4] como una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.

Que así mismo en cuanto a la procedencia y oportunidad de la solicitud de revocatoria, el artículo 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> **(…) Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.
>
> **Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

[3] Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:..
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;…

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-687/16

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud y lo decidido no revivirá los términos legales.

> **(…) Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo**.**
>
> **Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
>
> Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.
>
> **Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Ahora bien, entrando en el presente caso de estudio, se colige que los titulares mineros peticionaron de manera subsidiaria, solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, la cual una vez analizada detalladamente, se evidencia que la misma no invoca ninguna causal de las que habla el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 e igualmente carece de soportes, acervo probatorio y argumentación jurídica, que permita justipreciar de fondo su estudio por parte de la autoridad minera.

Sin embargo, la Agencia Nacional de Minería, como entidad garante y respetuosa de los derechos que le asisten a los administrados, de manera oficiosa procedió a verificar integralmente todo el procedimiento sancionatorio que declaró la caducidad del contrato de concesión de la referencia, corroborándose y confirmándose que no existen vicios ni yerros en la actuación y en el procedimiento aplicado por la ANM, para la declaratoria y terminación del título minero.

Por consiguiente, con base en la valoración precedentemente expuesta, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta como pretensión subsidiaria a través de oficio de radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015, por el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA -C .I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal -C .I. CARBOCOQUIA

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente la excepción de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,*** impetrada mediante escrito de radicado No.201955000708582 del 24 de enero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No acceder a la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **Yolanda Castro Jiménez** y a las Sociedades **Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U.** - **C.I. CARBOCOQUIA E.U** representadas legalmente por el Señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** o quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. ILB-15101,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo primero y segundo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2 y del artículo 95 (respectivamente) de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR-Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador (a) GSC-ZX

GGN-2022-CE-2382

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000604 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **ILB-15101, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101**, fue notificada electrónicamente al señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.305.912, en calidad de Representante Legal de las Sociedades **Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U. - C.I. CARBOCOQUIA E.U**; el día 07 de Diciembre de 2020, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01153**; y a la señora **YOLANDA CASTRO JIIMENEZ**; el día 28 de julio de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-02548**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JULIO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001101 DE

(25 OCT 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGO-14371"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto del 2010, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el Señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO Y MINERAL CORP LTDA,** suscribieron el contrato de concesión No. **JGO-14371,** para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **ARENAL Y RIOVIEJO,** en el departamento del **BOLIVAR,** en un área de 1881 hectáreas y 76376 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 21 de octubre del 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 23-28 reverso)

Mediante Resolución No. 0087 del 29 de agosto del 2012, notificada por conducta concluyente el día 31 de agosto del 2012, e inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 11 de octubre del 2012, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** resolvió ordenar la anotación en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social de **MINERAL CORP LTDA** a **MINERAL CORP S.A.S.**, identificada con Nit 900.118.938-6. (Folio 69)

Mediante auto **No. 000366 del 04 de abril de 2014**, notificado por estado jurídico No. 035 del cinco (05) de mayo del 2014 se requirió **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a los titulares del contrato de concesión minera No. **JGO-14371** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 200, el pago de canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($36.976.657,88)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, término que venció el **veintiséis (26) de mayo del 2014**, sin que a la fecha de la presente resolución los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 178-180)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGO-14371"

Mediante Resolución GSC-ZN No. 000226 del 4 de noviembre del 2014, notificada mediante Aviso No. 20159110134711 del 26 de agosto del 2015 inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 23 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió aceptar la solicitud de prórroga de dos (02) años de la etapa de exploración. (Folio 189-190)

Por medio de la resolución No. GSC-ZN 0332 del 02 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2016 a través de la constancia de ejecutoria No. 351 del 06 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder solicitud de suspensión de obligaciones contractuales desde el día 13 de julio de 2015 hasta el día 14 de julio de 2017. (Folio 252-255)

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena realizó evaluación integral del expediente de la referencia y profirió el concepto técnico No. 368 del 26 de julio de 2017, el cual recomendó y concluyó entre otras cosas lo siguiente: (Folio 284-285)

> *"(...) **3. CONCLUSIONES***
> ✓ *Mediante Auto N° 366 del 4 de abril de 2014, se requiere bajo causal de caducidad pago del canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por valor de ($36.976.657,88), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. (...)"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **JGO-14371**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

> ***ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(...) d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**;*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JGO-14371,** se identifica un incumplimiento de la cláusula decimoséptima (17), numeral (17.4) del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon superficiario, para el presente caso, en la NO presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($36.976.657,88)** más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, obligación requerida mediante el autos de tramite **No. 000366 del 04 de abril de 2014** en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del mismo, y teniendo en cuenta que la notificación del precitado autos se realizó por estado jurídico No. 035 del cinco (05) de mayo del 2014.Ahora bien teniendo en cuenta que el requerimiento no se subsano en los plazos que se otorgó para que ya sea, subsanar las faltas o formular su defensa el cual venció el día **veintiséis (26) de mayo del 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 178-180).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGO-14371"

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **JGO-14371.**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. **JGO-14371** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

> *"**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL**. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...)"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante autos de trámite **No. 000366 del 04 de abril de 2014,** se declarará que el señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO Y MINERAL CORP SAS** en su calidad de titulares de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **JGO-14371**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM lo siguiente:

El pago del canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($36.976.657,88).**

Que habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para el titular concesionado, del pago del canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($38.638.883**) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, es procedente declarar igualmente que los concesionarios adeudan dicho pago..

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JGO-14371**, cuyos titulares son: El señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, el señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.91.250.732 y la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.,** identificada con Nit. No. 900.118.938-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGO-14371"

ARTÍCULO SEGUNDO.-_DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO** de Concesión No. **JGM-10041**, suscrito con el señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, el señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.91.250.732 y la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.,** identificado con Nit. No. 900.118.938-6.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JGO-14371**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO:- Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, el señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.91.250.732 y la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.,** identificado con Nit. No. 900.118.938-6 titular del contrato de concesión No. **JGO-14371,** adeudan a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($36.976.657,88).**

- El pago del canon superficiario correspondiente a la a la quinta anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($38.638.883).**

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con Nit. No. 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea - trámites en línea: https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGO-14371"

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficiario.pdf

PARÁGRAFO CUARTO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de **ARENAL Y RIOVIEJO**, en el departamento de Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **JGO-14371**, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS,** al señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** y la empresa **MINERAL CORP S.A.S.,** en su calidad de titulares del contrato de concesión de la referencia, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andres Escorcia Hernandez - Abogado PAR Cartagena
Vo. Bo. Juan Albeiro Sanchez Correa - Coordinador Par Cartagena
Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinadora VSC-Zona Norte.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°80

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC N°. 001101 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017, " POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JGO-14371"** Y LA **RESOLUCIÓN VSC N°. 000541 DE 22 DE MAYO DE 2018 2 POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ERRORES FORMALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN VSC N°. 001101 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JGO-14371"** fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC-N°. 000525 DEL 22 DE JULIO DEL 2019,** ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°. VSC. 001101 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. JGO-14371",*** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria-ANM, siendo notificada a **LA SOCIEDAD MINERAL CORP S.A.S.** atraves de su apoderado judicial, el abogado **DANNY SANDOVAL GARCIA**, mediante aviso radicado N°20199110343261, recibido el dia 27 de septiembre de 2019, a la señora **ALBA URREA PICO** quien funge como representante legal de la **SOCIEDAD MINERAL CORP S.A.S.** mediante aviso radicado 20199110343271 recibido el dia 27 de septiembre de 2019, al señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** en su calidad de titular, mediante aviso radicado N° 20199110343281, recibido el dia 27 de septiembre de 2019, y notificado al señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS**, en su calidad de titular, mediante aviso radicado N°20199110343251 recibido el dia 2 de octubre de 2019, quedando entonces ejecutoriada y en firme el dia **3 de octubre del 2019**, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC-N°. 000525 DEL 22 DE JULIO DEL 2019,** no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 14 dias del mes de noviembre del 2019.

JUAN A SANCHEZ CORREA

ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró:Duberlys Molinares./ ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente JGO-14371

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000901 DE

(10 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800168X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre del 2008, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **JOSE GERARDO CASTILLO Y GERSSON MEJIA GONZALEZ** suscribieron el contrato de concesión **No. ICQ-0800168X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MORALES** en el Departamento de **BOLIVAR** por el termino de **treinta (30),** contados a partir del **29 de septiembre del 2008**, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN (Folio 23-30)

Mediante Resolución Nº 0043 de 03 de julio de 2012, ejecutoriada y en firme el día 16 de marzo de 2016, se otorgó una prórroga de la etapa de exploración por dos (02) años contados a partir del día 30 de septiembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013. (Folios 70-71)

A través de auto No. 54 de fecha 24 de enero del 2014, notificado por estado jurídico No. 009 del 31 de enero del 2014, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena procedió a requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal f) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la por la no reposición de la póliza minero ambiental, y para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente a la Vigencia 29 de Septiembre de 2009 al 28 de Septiembre de 2010, por valor de VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($27.092.566,49); la Vigencia 29 de Septiembre de 2010 al 28 de Septiembre de 2011, por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($28.079.435,98); la Vigencia 29 de Septiembre de 2011 al 28 de Septiembre de 2012, por valor de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($29.202.613,42); la Vigencia 29 de Septiembre de 2012 al 28 de Septiembre de 2013, por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($30.898.284,22); la Vigencia 29 de Septiembre de 2013 al 28 de Septiembre de 2014, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS ($32.141.413); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de los pagos, para lo cual se le concedió un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación la cual culminó el día 21 de febrero del 2014. (Folios 151-154)

Asimismo;, a través de auto N° 1187 de fecha 31 de octubre del 2014 notificado por estado jurídico N° 64 del 06 de noviembre del 2014, la Agencia Nacional de Mineria a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena procedió a requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente a pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 33.586.276,83) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de los pagos, para lo cual se le concedió un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación la cual culminó el día 28 de noviembre del 2014. (Folios 242- 245)

El día 31 de octubre del 2016 mediante auto N° 888, notificado por estado jurídico No. 86 del 31 de enero de la misma anualidad, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena procedió a requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente a pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NUEVE PESOS ($35.132.009); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de los pagos, para lo cual se le concedió un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación la cual culminó el día 23 de noviembre del 2016. (Folios 401-402)

A través de Concepto Técnico N° 420 de fecha 01 de junio del 2018, se realizó evaluación Técnica del expediente concluyendo entre otras cosas:
(...)

3.CONCLUSIONES

- ✓ *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los incumplimientos de los requerimientos realizados a través de Auto N° 054 del 24 de Enero de 2014, Auto N° 1187 del 31 de Octubre de 2014, Auto No.888 del 31 de octubre de 2016 y Auto N° 000691 del 16 de Agosto de 2016.*
- ✓ *Se recomienda requerir el formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018.*
- ✓ *Se recomienda requerir la presentación del FBM semestral y anual de 2017, en la plataforma del SIMINERO.*
- ✓ *La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del titulo minero.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado los antecedentes es pertinente entrar a resolver la caducidad del contrato de concesión **N° ICQ-0800168X**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMAS CONCESIBLES para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

> ***ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> ...
> *d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**;*
> *f) El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda**.*

> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión **No. ICQ-0800168X**, se identifica un incumplimiento de la cláusula decima quinta del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago de canon superficiario, especificada para el presente caso:

1. En el NO pago del canon superficiario por valor de VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($27.092.566,49); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración.

2. En el NO pago del canon superficiario por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($28.079.435,98); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración.

3. En el NO pago del canon superficiario por valor de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($29.202.613,42); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la cuarta (IV) anualidad de la etapa de exploración.

4. En el NO pago del canon superficiario por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($30.898.284,22) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la quinta (V) anualidad de la etapa de exploración.

5. En el NO pago del canon superficiario por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS ($32.141.413); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

6. En el NO pago del canon superficiario por valor de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 33.586.276,83); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

7. En el NO pago del canon superficiario por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NUEVE PESOS ($35.132.009); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Adicionalmente, se evidenció la configuración de la causal de caducidad establecida en la cláusula Trigésima del contrato de concesión, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, al no haber presentado la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad mediante auto No. 54 de fecha 24 de enero del 2014, notificado por estado jurídico No. 009 del 31 de enero del 2014.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ICQ-0800168X"

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental, el titular del contrato de concesión **N° ICQ-0800168X** a la fecha no ha subsanado los precitados requerimientos, como consecuencia del incumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

> "***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
> ***Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más****. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*
> (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Informe Técnico 270 de fecha 26 de octubre de 2017, se determinó taxativamente que en el área del título minero No. ICQ-0800168X, "*Durante la visita se pudo evidenciar que dentro del área del contrato de concesión no se encontraban Realizando labores de explotación por parte de los titulares, además no cuentan con el PTO aprobado ni con la licencia ambiental otorgada* "por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del contrato de concesión **N° ICQ-0800168X**, cuyos titulares son los señores JOSÉ GERARDO CASTILLO PEREZ y GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del contrato de concesión **ICQ-0800158X**, cuyos titulares son los señores JOSÉ GERARDO CASTILLO PEREZ y GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **N° ICQ-0800168X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la Concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ICQ-0800168X"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JOSÉ GERARDO CASTILLO PEREZ identificado con C.C N° 7315947 y GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ identificado con C.C N° 7317265, adeudan a la Agencia Nacional de Mineria las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($27.092.566,49); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración.

2. VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($28.079.435,98); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración.

3. VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($29.202.613,42); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la cuarta (IV) anualidad de la etapa de exploración.

4. TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($30.898.284,22) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la quinta (V) anualidad de la etapa de exploración.

5. TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS ($32.141.413); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

6. TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 33.586.276,83); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

7. TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NUEVE PESOS ($35.132.009); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1].

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá cancelarse a través del enlace *https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf*". También está disponible el pago en línea a través de PSE para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables**: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.*

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ICQ-0800168X"

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de MORALES en el Departamento de Bolívar, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima séptima del contrato de concesión **N° ICQ-0800168X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ GERARDO CASTILLO PEREZ y GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ, en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Cinthia Pattigno – Abogado PAR Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa – Punto de Atención Regional Cartagena
Filtró: Juan Javier Cogollo Rhenals – Gestor T 1 Grado 11
VoBo: Marisa Fernández Bedova – Coordinadora S.C Zona Norte
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada Gestor VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°99

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-No. 901 del 10 de Septiembre del 2018, *"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800168X"***, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria-ANM, siendo notificada al Señor Jose Gerardo Castillo Perez mediante Aviso No. 20199110343121 del 07 de noviembre del 2019 recibido el dia 12 de noviembre del 2019 de conformidad con lo evidenciado en la Empresa de Mensajeria Cadena, notificada al Señor Gersson Alexander Mejia Gonzalez mediante Aviso por Internet AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00038-2019 fijado el dia 13 de noviembre del 2019 y desfijado el dia 19 de noviembre del 2019, quedando entonces ejecutoriada y en firme el dia **4 de Diciembre del 2019**, como quiera que contra la Resolucion **VSC-No. 901 del 10 de Septiembre del 2018,** no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 10 dias del mes de diciembre del 2019.

JUAN A SANCHEZ CORREA

ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboro Antonio Garcia / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente ICQ-0800168X

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000826 **DE 2021**

(23 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2010 el **Departamento de Bolívar** y los señores **SALVADOR GAMBA RAMOS** y **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**, Suscribieron el Contrato de Concesión **IEV-15551**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO Y BARRANCO DE LOBA** Departamento del **BOLIVAR** por el término Treinta (30) años, dos (3) años para exploración. Tres (3) para Construcción y Montaje y 24 para Explotación, contados a partir del 27 de febrero de 2011, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunció mediante Resolución **Nro. VSC 000916** de fecha 11 de octubre de 2019, que determina declarar la caducidad del Contrato de Concesión **Nro. IEV-15551,** y declarar a favor de la Autoridad Minera las obligaciones económicas que adeudaban los titulares del Contrato de Concesión de la referencia, se procedió a notificar personalmente al señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA el día 18 de febrero de 2020, al señor Segundo Salvador Gamba Ramos mediante aviso a través de oficio radicado con Nro. 20209110356441.

Seguidamente mediante escrito de radicado **Nro. 20205501033912** de fecha 3 de marzo de 2020, el señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA,** actuando como Titular**,** interpone Recurso de Reposición en contra de la resolución **Nro. VSC 000916** de fecha 11 de octubre de 2019 ***¨Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IEV-15551 y se dictan otras determinaciones¨***

la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunció mediante Resolución **Nro. VSC 001064** de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución Nro. VSC 000916 del 11 de octubre de 2020**,** determinando **DECLARAR DESISTIDA Y ARCHIVADA** la solicitud fue allegada mediante Radicado Nro. 20195500739362 de fecha 01 de marzo de 2019, **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución VSC-Nro.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

000916 de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión IEV-15551.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión **Nro. IEV-15551** se observa que el señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVARES** en calidad del Titular mediante escrito de radicado **20211001066482 de fecha 4 de marzo**, interpuso recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020 y solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión **No. IEV-15551**.

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por el solicitante, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

> **(…) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
> **1.** El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque¨…
> **2.**El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
>
> No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
> Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> **(…) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez…

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisititos:

> **(…) ARTÍCULO 77. Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
> Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
> 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
> 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
> 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio¨…

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el peticionario **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA** en calidad de Titular, contra el artículo primero de la **Resolución VSC Nro. 001064** del 09 de diciembre de 2020, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

SUSTENTANCION DEL RECURSO

"(…) Violación de competencias para adoptar decisiones de fondo

El Decreto 4134 de 2011, creó la Agencia Nacional de Minería y en su artículo 4 No 8°, establece la función de la autoridad de "liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales en los términos señalados en la ley", y en el artículo 5° del mismo decreto N° 4, se estableció que el patrimonio de la entidad, "son los recursos que reciba por concepto de canon superficiario o cualquier otra compensación o contraprestación de origen contractual", razón por la cual en el marco de sus funciones, expidió la Resolución No 423 del 09 de agosto de 2018, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de cartera y en el Capítulo XIII "Causales especiales de terminación del procedimiento administrativo de cobro coactivo" se tiene la compensación como una forma de extinguir obligaciones y en esta norma de carácter administrativo se expone lo siguiente:

Compensación

En desarrollo del artículo 1714 del Código Civil consiste en el traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en su estado de cuenta si tiene saldos pendientes por cancelar. De conformidad con el artículo 1715 de la misma norma, la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el conocimiento de los deudores.

Requisitos para la compensación

De conformidad con el artículo 1716 del Código Civil para que haya compensación es preciso que el titular minero (deudor) y la Agencia Nacional de Minería (acreedor) sean recíprocamente deudoras, lo cual consiste en un traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en el estado de cuenta del título minero objeto de procedimiento administrativo de cobro coactivo, si tiene saldos pendientes por cancelar.

Actuación administrativa

El Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, a petición de parte o de oficio, con apoyo del Grupo de Recursos Financieros, analizará si es viable la compensación, de serlo, El Grupo de Recursos Financieros efectuará los ajustes contables a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se procederá a dar por terminado el cobro de la obligación si los saldos existentes cubren en su totalidad el capital más los intereses o la indexación. En caso de que queden saldos insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores."

De la mano con lo relacionado en el presente recurso de reposición, la Resolución No 313 del 18 de junio de 2018, de manera inteligible y con el propósito de imprimir celeridad y eficiencia en las solicitudes de devolución y compensación de créditos, radicó la competencia para resolverlas en cabeza de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, basado en los conceptos que emitieran para el caso las vicepresidencias competentes, y es la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería quien evaluará y determinará la devolución o compensación de los saldos, queriendo decir lo anterior, que es dicha dependencia la que tiene la potestad de conocer desde la radicación de la solicitud hasta la resolución que determine la viabilidad o decida poner fin a la actuación por no llenar los requisitos establecidos en la norma.

Es más que claro, que la Coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena no tiene la competencia y la facultad para emitir el requerimiento que realizó en el Auto No 000711 del 23 de octubre de 2019, notificado por estado No 91 del 24 de octubre de 2019, que requirió so pena de desistimiento a Luis Ángel Consuegra Tavera y a Segundo Salvador Gamba Ramos, para que presentaran la autorización de los proponentes de los contratos de concesión minera, con el fin de continuar con el trámite de compensación solicitado el 01 de marzo de 2019, so pena de desistir la petición, pues la competencia para expedir este tipo de actos administrativos frente a este tema, radica única y exclusivamente en cabeza de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a través del Grupo de Recursos Financieros, como lo regula la Resolución No 313 del 18 de junio de 2018.

De lo anterior, al observar el organigrama de la página web de la entidad, se tiene que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera tiene funciones distintas de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, lo que quiere decir que cada vicepresidencia emite los actos administrativos acordes a su competencia, ello permite ver, una invasión de la competencia por parte de esta vicepresidencia en las decisiones que debe adoptar la Vicepresidencia Financiera de la autoridad minera, pues debió esta última, emitir el acto administrativo pertinente y requerir conforme a las normas aplicables a los solicitantes del trámite de compensación, así las cosas, no le está dado al Par Cartagena en pronunciarse sobre hechos que no son de su resorte y más aún inquieta al recurrente, cuando emite el acto de requerimiento posterior a la declaratoria de caducidad, con el único fin de confirmar la decisión y no tener en cuenta el trámite pendiente que debía resolver la Vicepresidencia delegada en sus funciones para ello, y que por un error de ese tipo, trajo como consecuencia la declaratoria del desistimiento tácito de la solicitud de compensación, mediante el artículo primero de la Resolución VSC No 001064 del 09 de diciembre de 2020.

Se suma a lo anterior, que se produce una confusión más que evidente en la Resolución VSC No 001064 del 09 de diciembre de 2020, al fundamentar su decisión en lo siguiente: "El Grupo de Recursos Financieros mediante respuesta del 07 de mayo de 2019, expresó que revisada la información del contrato de concesión No IEV-15551, observó que en el mismo también figuran como proponentes los señores Victoriano Arias Jaramillo y Segundo Salvador Gamba Ramos, razón por la cual previa realización de compensación se necesita consentimiento para disponer de los recursos en el pago de deudas frente a títulos en los cuales no figuran como titulares." Pues bien, en primera medida el señor Victoriano Arias Jaramillo, no es titular del contrato de concesión No IEV-15551 y tampoco es proponente ya que él no suscribió la minuta del título minero y el señor Segundo Salvador Gamba Ramos, no es proponente pues por esa etapa se cursó antes del 30 de agosto de 2010, fecha de firma del contrato, este último es titular y la

confusión se reflejó en que no se tiene claro, sí el consentimiento requerido es por parte del otro concesionario y de quien no figura como titular, ni proponente y al ser así, se debate una oposición a la norma por la misma autoridad minera, pues en el cumplimiento de las obligaciones y cuando recaen en varios titulares, se predica el principio de la solidaridad, esto permite dilucidar que la Agencia Nacional de Minería al entender el desistimiento de la solicitud de compensación, sin tener en cuenta que uno de los cotitulares lo que busca es el saneamiento de las deudas adquiridas a través de la figura, no permite aplicar este principio y por lo tanto falta a las funciones de creación en el Decreto 4134 de 2011 arriba señalado, y como se evidencia, es el fundamento del requerimiento so pena de desistimiento el cual está mal direccionado no sólo por no tener competencia para expedirlo sino que también suma la inobservancia al principio de solidaridad de las obligaciones contractuales.

Lo expuesto, permite concluir que al no tener competencia el Par Cartagena para realizar requerimientos de este tipo, por ser de resorte de otra Vicepresidencia a la cual las normas le han dado dicha facultad de conocer y resolver de fondo, no es pertinente que se haya decretado el desistimiento de mi solicitud radicada el 01 de marzo de 2019, con oficio radicado No 20195500739362 a través del artículo primero de la Resolución VSC No 001064 del 09 de diciembre de 2020, por lo tanto, se debe revocar este predicamento y trasladar al competente para que decida de fondo la solicitud de compensación que presenté en su momento."(…)

Expuesto lo anteriormente, procedemos a justipreciar y esbozar los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se coligen un (1) argumentos como mecanismo de defensa principal (Violación de competencias para adoptar decisiones de fondo, argumentos que se evacuara así:

la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que Incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".

La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla. modificarla o aclararla".

Ahora bien, se tiene que los argumentos expuestos en el recurso de reposición allegado por el señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, se salen de los lineamientos y normas que rigen al Punto de Atención Regional Cartagena, ya que esta Autoridad garantiza a los beneficiarios del título minero el debido proceso en todas sus actuaciones, referente a la competencia, se está facultado y en cabeza del seguimiento y control de los títulos mineros de la jurisdicción de Bolívar y Atlántico.

respecto de la finalidad del recurso de reposición, esto es, el mismo se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo el administrado tiene una carga probatoria consistente en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error. En el caso que nos ocupa, la carga probatoria recae sobre el titular el señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, con el recurso debió allegar pruebas.

Teniendo en cuenta que al señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, se le solicito en varias oportunidades allegar consentimiento o autorización de los demás proponentes para proceder a realizar la compensación, si bien la Agencia Nacional de Minería realizo la evaluación integral a través del Grupo encargado de esta clase de tramites no obstante dicho grupo se pronunció (Grupo de Recursos Financiera) de la Agencia Nacional de Minería, así mimo se le requirió para hacer prevalecer el requisito de procedibilidad a través del acto administrativo Nro. 00000711 de fecha 23 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico Nro. 91 de fecha 24 de octubre de 2019, dando prorrogativa al solicitante para que pudiera hacer valer su derecho de defensa, es así que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de lo requerido por esta entidad.

Ahora bien, al momento de allegar la revocatoria directa en contra de la resolución **VSC No.000916** de fecha 11 de octubre de 2019 *¨POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*, tampoco aporto consentimiento de los proponentes por lo cual no es posible disponer de los recursos en el pago de deudas.

Así como tampoco allego ningún soporte al momento de interponer Recurso de Reposición contra el artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020.

caso en el cual, si existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera, no obstante, revisado los argumentos señalados interpuestos en el recurso por el titular, no se prueba el cumplimiento, ni se allega la documentación requerida.

Del análisis del recurso de reposición se encuentran que los argumentos desarrollados por el por el señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, no son de recibo para esta Autoridad Minera, como se indica en lo expuesto anteriormente, debido que no se cumplió a cabalidad con lo requerido, que justifiquen proceder a reponer la decisión adoptada en Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020.

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019 "por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IEV-15551"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su **Artículo 93**, la revocatoria directa como una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que:

1. *estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*
3. *cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.

Que así mismo en cuanto a la procedencia y oportunidad de la solicitud de revocatoria, el artículo 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> ***(…) Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*
>
> ***Artículo 95. Oportunidad.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud y lo decidido no revivirá los términos legales.

> ***(…) Artículo 96. Efectos.*** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*
>
> ***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
>
> ***Parágrafo.*** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

La Revocatoria Directa es un acto administrativo que procede por las causales señaladas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, señaladas de oficio o a petición de parte, es decir que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia decidir revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectué dicha revocatoria.

Para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del particular interesado, es necesario que concurran dos circunstancias:

a) Cuando la causal invocada sea, sea manifiesta oposición a la constitución política o la ley, que el peticionario no haya interpuesto los recursos que procedían contra el acto.

b) Que no haya operado la caducidad para su control judicial.

De acuerdo a las circunstancias antes mencionadas el señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVARES** en calidad del Titular allego escrito de Radicado Nro. **20211001066482 de fecha 4 de marzo**, en el cual interpuso recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020 y solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019, por tal motivo se cumple que el peticionario interpuso recurso, por lo cual la autoridad minera declara la solicitud improcedente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acorde con lo anterior se tiene:

En primer lugar, el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, establece la improcedencia de la acción, ´para el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el solicitante acudió al numeral 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, como causales de revocatoria de la resolución.

Manifestando el solicitante que la revocatoria de la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019, fue proferida sin tener en cuenta que existía de por medio una solicitud de compensación radicada el 01 de marzo de 2019.

La causal para tal fin seria que la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019, para la cual se solicitó la revocatoria causa un agravio injustificado al titular, pero una vez verificadas las resoluciones a las cuales se hace referencia están acorde a derecho, que las misma se fundaron en principios constitucionales, y no se evidencia medios de prueba que fueran aportados por el titular que dieran un grado de certeza y nivel de convencimiento de la circunstancia que se aludió valer, ya que aquella debió ser probada por la parte interesada

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, se observa que la solicitud de revocatoria directa invocada por el titular, en contra la resolución VSC No. 000916 del 11 de octubre de 2019, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, no cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad establecidos por el CPACA para su estudio.

Se procede a Valorado jurídicamente el acto Administrativo **VSC Nro. 001064** de fecha 9 de diciembre de 2020, el cual se observa que, en el **ENCABEZADO** de la fecha de expedición, reza lo siguiente …¨ *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nro. VSC 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE **2020** DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES…*

- En lo transcrito, se evidencia que existe un error meramente formal, teniendo en cuenta que en dicho encabezado debido colocarse el año de **2019,** teniendo en cuenta que al momento de relacionar la fecha no se colocó la correspondiente, el Argumento no es claro y expreso como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, procederemos a realizar la respectiva corrección.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene estipulado en su artículo 45 lo siguiente:

> ***(…) Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Finalmente, es imperativo aclarar, que el presente acto administrativo no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la resolución **VSC Nro. 001064** de fecha 9 de diciembre de 2019, ¨***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION Nro. VSC 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. IEV-15551 "***, debido a que la precitada resolución, ya se encuentra en firme.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión **No. IEV-15551"**.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC Nro. 000916 de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión IEV-15551, por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: CORREGIR el **ENCABEZADO** de la Resolución **VSC Nro. 001064** de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual quedará así:

…"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nro. VSC 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"…

Parágrafo: Los demás artículos de la resolución **VSC Nro.001064** de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quedarán igual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE el presente proveído en forma personal al señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA y al señor SALVADOR GAMBA RAMOS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares del contrato de concesión **IEV-15551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mario Barragan Padilla – Abogado PAR Cartagena

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisó: Antonio de Jesús García González/Coordinador Par Cartagena.
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 55

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000826 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente **IEV-15551,** fue notificada de la siguiente manera:

LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20219110387771,** mediante notificación por aviso con número de radicado **20219110389301,** recibido el día 13/01/2022.

SALVADOR GAMBA RAMOS, mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20219110387761,** mediante notificación por aviso con número de radicado **20219110389291,** y mediante notificación por aviso de internet No. 05 fijado el día VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de enero de 2025, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000826 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021,** no procede la interposición de recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 02 días del mes de mayo de 2025.

ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente IEV-15551

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000842 **DE**

(19 de septiembre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 000471 del 31 de mayo de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** concedió Autorización Temporal e intransferible No **UCQ-09521** al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificado con NIT 901.200.110-9, hasta el 24 de abril de 2020 contados a partir del 5 de agosto de 2019, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 m^3) de Materiales de Construcción con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO A PUERTO VENECIA MUNICIPIO DE ACHÍ DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", sustentado en el contrato de Obra Pública No. SI-C-2454 del 10 de agosto del 2018, suscrito con la Gobernación de Bolívar.

Mediante Resolución VSC No 000058 del 19 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Mineria resolvió conceder prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UCQ-09521** al **CONSORCIO DESARROLLO VÍA DEL SUR** identificado con NIT 901.200.110-9, por el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2020 y el 24 de diciembre de 2020.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 269 del 13 de febrero del 2024, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***3.4** En las bases de información de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia solicitud o trámite de prórroga de la Autorización Temporal No. UCQ-09521, la cual estuvo vigente hasta el pasado 24 de diciembre de 2020, por lo que se recomienda el pronunciamiento jurídico pertinente."*

Revisado a la fecha el expediente No. **UCQ-09521**, se encuentra que el **CONSORCIO DESARROLLO VÍAL DEL SUR** identificado con NIT 901.200.110-9, en su calidad de beneficiario no allegó solicitud de prórroga lo que indica que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el día 24 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000471 del 31 de mayo de 2019 prorrogada mediante Resolución VSC-000058 del 19 de enero de 2021, se concedió la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, por un término de vigencia hasta el 24 de diciembre de 2020 para la explotación de CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 m^3) de Materiales de Construcción con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA

VÍA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO A PUERTO VENECIA MUNICIPIO DE ACHÍ DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No. 269 del 13 de febrero del 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **UCQ-09521**.

Por otra parte, revisado el expediente de la Autorización Temporal No **UCQ-09521**, se identificó que mediante Auto PARCAR No. 563 del 26 de mayo del 2022 notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo del 2022, se requirió al concesionario bajo apremio de multa, para que allegara los Formatos Básicos Mineros Anual 2019 y 2020, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, sin que a la fecha se haya subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada. No obstante lo anterior, el requerimiento se realizó por fuera del término de vigencia de la Autorizacion Temporal, que como se indicó en antelación, venció el 24 de diciembre de 2020, lo que implica que se debe proceder a declarar su terminación sin aplicar sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificada con NIT. 901200110, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No UCQ-09521.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB y la Alcaldía del municipio de **ACHÍ**, departamento de **BOLÍVAR**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR** identificada con Nit 901200110 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UCQ-09521**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.09.24 15:15:37 +02'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena
Revisó: Antonio García González, Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 24

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC-842 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCQ-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** fue notificada de la siguiente manera:

CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, en calidad de titular de la autorización temporal No. **UCQ-09521** mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20249110449151,** mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110452551,** y mediante notificación por aviso de internet No. 01 fijado el día OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) DE DENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de enero de 2025, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC-842 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 12 días del mes de febrero de 2025.

ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente UCQ-09521